

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0215**

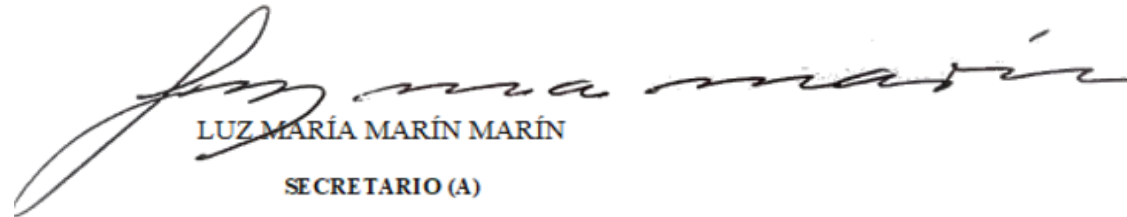
Fecha 16/DICIEMBRE/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05045408900220190076101	Recusación	JUAN CAMILO GIL ECHEVERRI	FERNANDO LEON OLAYA ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento DECLARA NO PROBADA CAUSAL DE RECUSACIÓN. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05154311200120150011701	Divisorios	GUSTAVO CARDENAS CEBALLOS	CARLOS HINCAPIE OCAMPO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615318400120210013201	Verbal	MARILUZ CASTRO CASTRO	JOSE FERNANDO VALLEJO RAMIREZ	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05697311200120160094201	Verbal	MARIA ESNEDA ALZATE PARRA	ANIBAL EDUARDO MEJIA PEREZ	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/12/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311300120160017001	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	MARIA ENGRACIA JIMENEZ DE CARDONA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA APELADA SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 16 DE DICIEMBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	15/12/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Procedimiento: **Servidumbre de conducción de energía eléctrica**

Demandante: **Empresas Públicas de Medellín E.S.P.**

Demandado: **María Engracia Jiménez de Cardona**

Asunto: **Confirma la sentencia apelada.** De los presupuestos procesales de la servidumbre de conducción de energía eléctrica. / De la oportunidad procesal para objetar la indemnización.

Radicado: **05756 31 13 001 2016 00170 01**

Sentencia No.: **42**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, frente a la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017, por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, dentro del proceso de servidumbre agraria -conducción de energía eléctrica, promovido por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., contra María Engracia Jiménez de Cardona.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante pidió se constituya a su favor servidumbre de conducción de energía sobre el predio de propiedad de María Engracia Jiménez de Cardona, “con un área aproximada de 50 hectáreas con 1200 metros cuadrados, (...) ubicado en la Vereda Doradal (...) de Sonsón, (...) conocido como predio Las Delicias, identificado con matrícula inmobiliaria No. 028-27790 (...) y cédula catastral 7562006000001000139000000000, sobre la siguiente faja de terreno, para las líneas de energía pertenecientes al circuito a 44/x2 13.2 Kv, entre las subestaciones La Florida y Río Claro en Sonsón”; como consecuencia se autorice: “a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados; b) Permitir a su personal y contratistas transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, ejercerlas y mantener su vigilancia; c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica”; de igual forma se prohíba “la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre” (fl. 3 fte. y vto., C-1); se ordene la inscripción de la sentencia en el referido folio de matrícula; fijar la indemnización por la imposición de la servidumbre en cuantía de \$5'000.000, o en su defecto la que se establezca, y se condene en costas a la demandada.

Solicitó como petición especial, autorizar la consignación del estimativo de la indemnización y la imposición provisional de la servidumbre.

2. Como sustento de sus aspiraciones, dijo que de acuerdo con la información suministrada por la Unidad Distribución Zona Sur T&D para la prestación de servicio de energía en Puerto Triunfo y Sonsón, la empresa Antioqueña de Energía-EADE, “construyó el circuito de distribución de energía denominado 211-11 Subestación Doradal a 13.2 Kv en el año 1986” (fl. 1, vto, C-1), constando tal información en algunas placas de los postes; pero con la disolución y liquidación de aquella empresa, EPM adquirió sus activos eléctricos y asumió la prestación del servicio de energía en esos municipios, y ante la necesidad de cubrir de manera adecuada la demanda del servicio, en el 2010 construyó una nueva subestación entre Doradal y Rio Claro denominada La Florida y se cambió el nombre del circuito de 211-11 a 216-11; y de igual forma, ante los graves problemas en la prestación del servicio en el sector industrial y residencial, en el 2013 planteó la necesidad de construir dos nuevos circuitos, uno de 13.2 kV y otro de 44kV, los cuales utilizarían la servidumbre existente del circuito 216-11.

Relató que la demandada es propietaria del lote de terreno ubicado en la vereda Doradal de Sonsón, conocido como predio Las Delicias, con un área de 50 hectáreas más 1200 mts², con folio de matrícula 028-27790, cuyos linderos son: “SE TOMA COMO PUNTO DE PARTIDA EL DETALLE 2 DONDE CONCURREN LAS COLINDANCIAS DE JOSÉ GILBERTO BUITRAGO SÁNCHEZ, CARMEN TORO Y LA INTERESADA. COLINDA ASÍ: NORTE CON JOSE GILBERTO BUITRAGO EN 225 METROS DEL DETALLE 2 AL H. NORESTE: CON JAIRO DE JESUS CARDONA JIMENEZ EN 1.110 METROS DEL DETALLE H AL 13, CAÑO AL MEDIO. ESTE Y SURESTE: CON JOSE LUIS CARDONA DEL DETALLE 13 AL 17, CAÑO AL MEDIO. SUR Y SUROESTE: CON ANTONIO GUZMAN EN 655.9 METROS DEL DETALLE 17 AL 37. SUROESTE, OSTE Y

NOROESTE: CON CARMEN TOTO EN 1.948 METROS DEL DETALLE 67 AL 2. PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA” (fl. 2, C-1), inmueble que adquirió por adjudicación que le hiciera el INCODER mediante Resolución 629 del 11 de mayo de 2009, y que con antelación a esta data, sobre el citado inmueble se constituyó una servidumbre de hecho desde 1986, realizándose un ajuste en el 2013, consistente en “cambios de las torres que soportaban las líneas, por lo que se realizó el cambio del poste, por un apoyo tipo “H”, actividad para la cual se contó con la autorización de la propietaria” (ídem).

Contó que la demandada no permitió la construcción de los dos nuevos circuitos, 44 kV y 13.2 kV, para lo cual utilizarían la misma infraestructura existente en la faja de terreno que se identifica por las siguientes áreas y linderos:

Una faja de terreno con una longitud de 340.26 metros lineales, por 9.1 metros de ancho, para un total de área de servidumbre de 3.096.36 mts², y sus linderos son: “Siguiendo el trazado de la línea, entrando por el ORIENTE del predio de la demandada, partiendo del punto P4 con coordenadas E 915823, 1773 N 1146557,256 en lindero con el predio identificado con el número catastral 7562006000001000062; hasta el punto P5 con coordenadas E915505,8222 N 1146436,48; punto de salida de la misma en lindero con el predio identificado con el número catastral 7562006000001000116, saliendo por el OCCIDENTE en una longitud de trescientos cuarenta punto veintiséis metros (340.26 metros) lineales. Por el SUR y por el NORTE en 4.50 metros equidistantes a lado y lado del eje de la línea con predios de la demandada” (FL. 2, c-1), y en tal faja de servidumbre se instalará un punto de torre que se identifica en el plano con la letra “B”, ubicado en las coordenadas E 915621.477 N 1149477.98. Que aquel predio fue avaluado por la

Unidad de Negociación y Administración Activo Inmobiliaria de EPM, mediante Avalúo No. 5472 de octubre de 2015, determinando el monto a indemnización en cuantía de \$5'000.000.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 21 de octubre de 2016¹, que ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 25 y ss. de la ley 56 de 1981; la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 028-27790; la notificación a la demandada; el traslado de 3 días a la destinataria de la pretensión de servidumbre agraria, en garantía de su derecho a la defensa; se autorizó consignar en la cuenta de depósitos judiciales el estimativo de la indemnización, previo a la imposición provisional de la servidumbre, y comunicar al Procurador Regional Agrario.

4. La convocada a juicio, fue notificada personalmente del auto admisorio², en término, y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda³, aceptando como cierto los hechos 4 y 5⁴, reclamó la prueba de los restantes, excepto lo afirmado en el hecho séptimo que negó rotundamente, al indicar que la demandante *“realizó los trabajos poniendo nuevos circuitos, pero que no se realizaron sobre la estructura existente desde 1986, sino que montaron dos nuevas estructuras y en una nueva servidumbre”*, sin su consentimiento; finalmente, no aceptó el estimativo de la indemnización que da cuenta la demanda.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y

¹ Folios 60 a 63, cuad. 1.

² Folio 90, ídem.

³ Folios 91 a 94, ídem.

⁴ Referentes, en su orden, que la demandante es propietaria del inmueble donde se pretende imponer la servidumbre de energía eléctrica, mismo que adquirió por adjudicación que le hizo el INCODER.

como excepción de mérito formuló la denominada “*Temeridad y mala fe*”, cimentada en que la demandante pidió al juzgado le diera permiso para pasar una nueva estructura eléctrica, a sabiendas que ya lo había realizado, con el engaño de realizar labores “*en pro de mejorar el circuito existente (...) y pusieron nuevos postes y líneas en un lugar diferente a la servidumbre existente*”, conllevando a “*dar por terminada la servidumbre que tenía desde el año 1986, y creando una nueva sin el consentimiento de la propietaria del predio*” (fl. 93, C-1).

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de que trata el decreto reglamentario 1073 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.3.7.5.5, en concordancia con los artículos 372, 373 y 376 del C.G.P. (CD fl. 118, C-1); se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, a causa de lo cual, se interrogó a la demandada, se abrió paso al saneamiento del proceso, la fijación del objeto del litigio y posteriormente al decreto de las pruebas solicitadas, que fueron evacuadas en cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, fueron convocados los litigantes, para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Dentro de los alegatos de conclusión, el apoderado de la demandada, única parte asistente, sostuvo que legalmente no existía servidumbre dentro del inmueble, según lo dicho por el perito y la propietaria, puesto que esa servidumbre antigua no fue legalizada por EPM, lo que se demuestra con el registro fotográfico y las manifestaciones efectuadas en curso del proceso, puesto que “*se crea una nueva servidumbre afectando el mejor predio de dicho bien inmueble, lo cual acarrea para la demandada perjuicios irremediables que la*

afectan no solamente a corto, sino también a mediano y largo plazo"⁵. Por lo anterior, pidió que se tenga en cuenta que la propiedad con ese gravamen *"pierde un valor considerable en caso tal de que no lo tuviera, que afecta también los intereses que ella tenía con relación a lo que pretendía al beneficiar a su familia, ya que ese lugar donde pasa dicha servidumbre, es un lugar que limita considerablemente la construcción, la utilización del mismo para efectos turísticos y en nada va a beneficiar tanto a ella como a los herederos"*⁶; aclaró que los beneficiados directos con dicha servidumbre van a ser EPM y las nuevas empresas que se construyen en el sector, sin que la demandada haya recibido beneficio alguno por la implementación de tal servidumbre, por lo que reitera su pedimento en el sentido que le paguen \$500.000.000 como perjuicios.

Finalmente, fue proferida la sentencia de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La juez de conocimiento, impuso la servidumbre de conducción de energía eléctrica por motivos de utilidad pública e interés social, a favor de la actora, sobre una faja de terreno de propiedad de la demandada, ubicado dentro del inmueble de mayor extensión descrito en líneas anteriores, al igual que la faja donde se impondrá la servidumbre; ordenó a la demandante pagar a título de indemnización a favor de la accionada, la suma \$9'289.080, disponiendo que aquella consigne la diferencia con sus respectivos

⁵ Hora 1:39:40.

⁶ Hora 1:40:12.

intereses desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, a la tasa del interés bancario corriente. “Valor del cual EPM podrá descontar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ML (\$5'000.000) consignada a órdenes de este despacho con la finalidad de obtener la imposición anticipada y provisional de la servidumbre” (fl. 161 fre. y vto., C-1); levantó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 028-27790; ordenó el registro de la sentencia en aquél; condenó en costas a la actora (2 smlmv) y ordenó informar la decisión a la procuradora agraria.

Para arribar a la anterior conclusión, la *A quo* se ocupó de analizar las pretensiones, la narrativa fáctica, la respuesta a la acción, así como el transcurso de la actuación procesal, para abordar posteriormente lo concerniente al valor que a título de indemnización debe reconocerse a favor de la demandada, en razón de la procedencia de la servidumbre solicitada, así como la continuidad o terminación de la servidumbre de hecho iniciada en 1986, porque tratándose de una “*servidumbre de conducción de energía eléctrica cuyos servicios se encuentran a cargo de las Empresas Públicas de Medellín, establecimiento legalmente constituido para la administración y prestación de dicho servicio público, lo faculta para adelantar los proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía, entre otros, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la ley 56 de 1981*”⁷; luego consideró inocua la discusión sobre la declaratoria de utilidad pública e interés social de la instalación de nuevos circuitos de energía, para lo cual se requiere la servidumbre sobre el predio objeto de la litis. Analizó también el trámite administrativo

⁷ Hora 1:51:40.

adelantado por la actora, tendiente a la imposición de la servidumbre que convoca el caso, resaltando que no fue objeto de reparo por parte de la demandada.

Del análisis probatorio, infirió de la prueba pericial, que los peritos⁸ en su experticia y aclaración, adujeron que *“no es dable valorar daños posibles o eventuales, sino únicamente los visibles cuantificables y tasables al momento de realizar la visita; no obstante reconocer el cúmulo de limitaciones que la servidumbre le genera al predio habiéndose limitado a la franja de tierra objeto del gravamen, según el área documentada en el expediente. Manifestando así mismo, haber tenido en cuenta lo referido por la señora María Engracia, como la llamada imposición de la servidumbre en los años 80, considerando según lo observado incito que la servidumbre a imponerse es distinta a la ya existente en parte, toda vez que se trata de un nuevo trazo, una torre nueva con mayor potencia, ocupándose una franja de terreno mayor a la anterior; motivos por lo que la describen como una servidumbre nueva, valorándola en tal sentido para la indemnización y enfatizando que según costo-beneficio dada la limitación con la que queda la franja pudiéndose utilizar exclusivamente con lo que queda para la ganadería, no obstante los constantes riesgos que el cruce de dichas líneas conlleva, las afectaciones del 75%, porque precisamente el uso se reduce a un 25%. Destacaron así mismo, que el 80% de la finca lo constituye bosque natural no cultivable ni explotable económicamente. Motivos por lo que al valorar el terreno que se afecta con la servidumbre, se tuvieron en cuenta las características que se indican en los numerales 4 y 8 de la experticia, los cuales pueden mirarse a folios 129 hasta 131 y 133 a 135. Es decir, su uso actual, sus recursos hídricos, vías de acceso, perspectivas de valoración, investigación de transacción de predios comparables, mejoramiento de orden público, etc.”*⁹.

⁸ Designados para valorar los perjuicios e indemnización por la imposición de la servidumbre.

⁹ Hora 1:56:49.

Con base en lo anterior, la juez de la causa concluyó que dada la terminación unilateral de la servidumbre constituida de hecho desde 1986, que mencionó la demandada al dar respuesta a la demanda, *“se hace preciso señalar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica por la manera misma como se ejerce, esto es, a través del paso de dicho flujo eléctrico por el cableado extendido sobre las bases de apoyo enclavadas en predio propiedad de la señora María Engracia Jiménez de Cardona, encaja dentro de las llamadas servidumbres continuas o inaparentes referidas en el artículo 881 del Código Civil, es decir, sin necesidad de que se refleje en hechos actuales permanentes y constantes del hombre a efecto de ejercerla”*¹⁰, significando que esa permanece, así no se advierta aparentemente su ejercicio en actividades visibles y constantes por parte de quienes se sirven de ella; y que de tal manera, *“entiende la demandada que al haberse extendido el cableado en el año 2013, sobre estructuras nuevas y diferentes a las que existían desde 1986, esto dio lugar a constituir una servidumbre diferente y nueva”*¹¹; en adición, la accionada precisó en el interrogatorio, que *“lo que tuvo lugar en el año 2013, fue el movimiento de las estructuras en las que se apoyaban los cables que se encontraban cerca a la piscina, admitiendo que se movieron un poco más, no mucho, pero que el recorrido es el mismo”*¹², situación en la que concuerdan los testigos de la demandada, quienes también hicieron alusión, a lo que en su sentir, ven como engaño por parte de la actora a la señora Jiménez de Cardona, porque a ella le manifestaron que se trataba de un mantenimiento y encauchetado de los cables con lo que presuntamente se mejoraría la situación, y que al contrario, se movieron las estructuras de apoyo de los cables, se aumentaron en número de éstos y aquéllas, así como la potencia del flujo eléctrico.

¹⁰ Hora 1:59:52

¹¹ Hora 2:00:59.

¹² Hora 2:01:31.

Así entonces, consideró la A quo, que EPM desde ningún punto de vista ha dejado de ejercer la servidumbre, sino más bien, que efectuó una modificación inconsulta y contra la voluntad de la señora María Engracia, con la cual los perjuicios con el gravamen se aumentaron. Modificación tal, que se opuso a la conexión de los nuevos circuitos con el último punto de apoyo al cual se hace referencia en la demanda como “*punto torre apoyo 1 trillizo*”, lo cual condujo a un movimiento de las estructuras, a la ocupación de una mayor franja de terreno, a la implantación de una torre nueva, al tirado de un mayor número de cables para el aumento de la potencia; no obstante, “servirse como dicen los peritos, en parte, de la servidumbre anteriormente constituida. *“Catalogándose los trabajos adelantados, dadas las modificaciones sustanciales introducidas como una servidumbre nueva. Motivos por los que el Despacho a efectos de determinar el valor de la indemnización a pagársele a la afectada con el gravamen, así la estimará. No obstante la falta de prueba de causa alguna de extinción de la servidumbre de conformidad con las causales previstas en el artículo 942 del Código Civil, puesto que el movimiento de las estructuras en mención, pero dentro del mismo predio y el mismo espacio, no encuadran dentro de ninguna de las causales de extinción de las servidumbres, ni ha dejado de gozarse por el periodo de tiempo que la extinga”*¹³, aunado a que esa servidumbre de hecho fue admitida por la parte accionada, pero que tampoco fue invocada por la actora a efectos de ser eximida de la indemnización cual da lugar la constitución del gravamen, “*sino como factor tenido en cuenta por EPM al realizar la que llamó estimación compensación de la misma, tal como lo refiere en el hecho décimo de la demanda*¹⁴.

¹³ Hora 2:03:17.

¹⁴ Hora 2:04:40.

Ahora bien, sobre el aspecto “compensación”, adujo la A quo, *“Quedado evidente aumento del perjuicio, el Despacho no tendrá en cuenta, acogiendo íntegramente el avalúo efectuado por los peritos (...) sin que pueda extenderse a los perjuicios que la demandada reclama en relación con los hechos ocurridos en el año 2013 aproximadamente, oportunidad en la que dice haber salido lesionado el señor Luis Alquiver Cardona y perdido uno de sus semovientes; situaciones que si bien no se desvirtuaron, tampoco se demostró ser causa exclusiva y directa de la modificación de las servidumbre en comento, ni se aportaron elementos de prueba para valorarlos económicamente”*¹⁵, corriendo de igual suerte, el perjuicio que en sus alegaciones e interrogatorio a los peritos, *“puso de presente el apoderado de la demandada al referirse a la imposibilidad de poder utilizar el predio como antes se hacía, en desarrollo de la actividad turística para acampar, puesto que de ello no se hizo mención al dar respuesta a la demanda ni se demostró que en algún momento y/o periodos el inmueble hubiese tenido dicha destinación”*¹⁶, y que tampoco hay prueba de la desvalorización del predio a causa del gravamen en comento, que *“si bien se hace evidente el cruce de cables y estructuras de apoyo para los mismos por medio de la finca de la señora Mara Engracia, limita sus posibilidades de realizar construcciones y adelantar actividades diferentes a la de la ganadería, no se demostró cuantificablemente el valor del predio antes de soportar dicha carga y la desmejora de su precio luego de que la misma se impuso, como tampoco la afectación en la salud de quienes circundan el predio relacionados con las presuntas radiaciones de los cables a la que la demandada y sus testigos hicieron referencia”*¹⁷ y en tal sentido, sólo puede ordenarse *“la indemnización de conformidad con los daños o perjuicios visibles, avalúo de la franja afectada por ser esto, según lo expusieron los peritos, los únicos cuantificables y tasables al momento de realizar la visita”*¹⁸, que para el caso, *“en tratándose de una servidumbre catalogada como de utilidad pública*

¹⁵ Hora 2:05:06.

¹⁶ Hora 2:05:58.

¹⁷ Hora 2:06:50.

¹⁸ Hora 2:07:34.

e interés social a la luz del artículo 16 de la ley 56 de 1981 y habiéndose levantado el trámite administrativo previo para el efecto, se ordenará la imposición de la servidumbre solicitada”¹⁹, de conformidad con las áreas y linderos indicadas por la parte accionante; determinando que la indemnización a pagarse a favor de la demandada y a cargo de la actora, se “acogerá el avalúo presentado por los señores peritos (...) en la suma de \$8’289.080”.

III. LA APELACIÓN.

a) Reparos concretos en primera instancia.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandada, se alzó contra ella, en intervención que puede sintetizarse así:

Fue contundente en afirmar “que sí existen los elementos necesarios donde se demuestra los perjuicios originados a mí poderdante e incluso, en el concepto rendido por los peritos donde ellos mismos determinan que la parte del bien inmueble afectado con dicha servidumbre tiene la limitación tal, que implica dicho perjuicio a la misma y que no se ha tenido en cuenta los elementos aportados dentro del proceso donde se demuestra tal perjuicio y que considero injusto la tasación rendida por el Despacho con relación a la indemnización a que tiene derecho mi poderdante y que sea el tribunal el que decida la indemnización a que tiene derecho, como bien se puede demostrar; es de conocimiento general que las circunstancias cuando pasan líneas de energía limitan el uso y el goce de las personas en donde se afecta dicha servidumbre, generándole por ende perjuicios no solamente a corto plazo, sino también a mediano y largo plazo”²⁰.

¹⁹ Hora 2:07:53.

²⁰ Hora 2:20:49.

b) Sustentación del recurso en segunda instancia.

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, fue concedido el término para que las partes, demandante -*apelante* sustentara la alzada por escrito en sede de segunda instancia y a su vez la demandada pudiera presentar los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hizo uso el apoderado de la parte demandada apelante, manifestando que *“Agotadas las diversas etapas dentro del presente proceso, en donde existen los elementos necesarios para demostrar los perjuicios generados por la concesión de esta nueva servidumbre, en fecha 10 de agosto de 2017, se le solicitó al despacho la aclaración del dictamen pericial rendido por ellos, toda vez que en dicho Informe no se tuvo en cuenta los perjuicios generados por EPM, al momento de la instalación de dicha servidumbre y tampoco se valoró en el Informe pericial el desvalor que recaía sobre el predio de la señora MARÍA ENGRACIA JIMÉNEZ DE CARDONA, por el hecho de pasar 9 líneas de alta tensión sobre la mejor parte del predio, ya que según información de EPM, no se puede realizar ninguna construcción por la faja que atraviesa dichos circuitos, que equivale unos 1000 metros de largo y 200 de ancho en toda su extensión e igualmente se solicitó que el informe rendido por los peritos se valorara lo atinente al grado de radicación que produce estas líneas de alta tensión que a largo plazo puede afectar la salud de las personas que habitan el predio en donde se encuentra dicha Servidumbre, toda vez que además en dicho informe se debe determinar que el solo hecho de la existencia de estas líneas de alta tensión, crea en dicho predio que sufre este gravamen un peligro inminente tanto para sus moradores como a los animales que circulan bajo ellas, lo cual de debía dar un valor económico por dichos perjuicios”*. Pero, que los peritos no hicieron caso a su solicitud y el despacho tampoco tuvo en consideración los perjuicios que le acarreaba el gravamen de la servidumbre eléctrica a la demandante, aspectos que manifestó en los alegatos de conclusión. Por lo anterior, solicitó tener en cuenta que a la actora

se le ha ocasionado perjuicios materiales y morales por el hecho de permitir la servidumbre; que la imposición de la servidumbre eléctrica afecta el valor económico de la propiedad, aunado a que pone en riesgo a sus moradores, y de tal manera, el valor a que estaría obligada la demandada a pagar, es la suma de \$500'000.000, suma que compensa el hecho de tener que soportar ese gravamen sobre la propiedad.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, que en el presente caso se circunscribe a la indemnización por los perjuicios ocasionados con la servidumbre de conducción de energía eléctrica, cuya imposición se declaró.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones, y obrar como reclamante y reclamado, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se

trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. La controversia planteada en el recurso.

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada, puede extraerse el siguiente problema jurídico, que determinará si la providencia atacada debe o no mantenerse, de cuyo análisis se ocupará la Sala:

Se establecerá si la propietaria del bien sirviente tiene derecho a una indemnización (como lo reclama) por los supuestos daños que asegura le fueron causados a consecuencia de la imposición de la servidumbre pública.

4. El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes y a la vez, otorga una función social y ecológica al derecho de propiedad. Como consecuencia de la atribución de tales funciones al derecho de propiedad, la norma Superior facultó al legislador para definir la necesidad de expropiar ciertos bienes de los particulares y para la imposición de servidumbres, cuando el interés de estos entre en conflicto con la realización de un interés público o social, de manera que, armoniza el respeto hacia los derechos de

los particulares, con la necesidad de realizar el interés social prevalente definido por el constituyente.

Así, el artículo 58 de la Carta superior, establece: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”*.

Según el mismo texto superior *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*. Al tiempo que *“El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad”*.

En adición, según dicho artículo *“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio”*.

5. La servidumbre *“...es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”,* al

tenor de lo previsto en el Título XI del Libro 2º del Código Civil, artículo 879 del Código Civil.

Tal normatividad las clasifica en naturales, legales y voluntarias, en atención a su origen: la naturaleza, la ley o la voluntad del hombre.

De acuerdo con el artículo 897 ídem, las legales son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares. Entre las primeras se cuentan las de riberas que menciona el precepto, y otras reguladas por las leyes, como las de aeródromos y las de conducción de energía eléctrica, que se caracterizan por no contar con un predio dominante, sino con un servicio público en favor de cuya prestación se constituyen en uno o varios predios sirvientes. La servidumbre de tránsito, pertenece al segundo grupo, que como lo dice el art. 899 del C. Civil, están también determinadas por las leyes.

La servidumbre de conducción eléctrica fue establecida por el artículo 18 de la ley 126 de 1938²¹ y regulada en la ley 56 de 1981, que a voces del canon 25, *“(...) supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la*

²¹ **ARTICULO 18.** *Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.*

servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio". (Se resalta).

La misma ley 56 de 1981 estableció un procedimiento especial, que luego fue desarrollado en el Decreto Reglamentario 2580 de 1985, actualmente compendiado en el Capítulo VII, Sección 5, del Decreto 1073 de 2015²², en cuyo canon 2.2.3.7.5.1., establece:

"Procesos judiciales. *Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

Respecto de la demanda, señaló:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. *La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

a) *El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

²² Esas "*disposiciones especiales*", que es como fueron rotuladas por el mismo legislador, estaban compendiadas en los artículos 406, 407 y 415 a 426 del Código de Procedimiento Civil, que, hoy corresponden a los cánones 374 a 389 del Código General del Proceso.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Quando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.” (Se resalta).

Sobre el trámite de la demanda, reza el artículo 2.2.3.7.5.3.:

“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el

20

auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del

21

edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúas, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.” (Se resalta).

La pauta legal que previamente se transcribió establece las formas propias del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, entendidas como “*las reglas que, de conformidad con la naturaleza de cada juicio, determinan cada una de las etapas propias de un proceso y que, a su vez, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el respectivo litigio*” (CC, C-140 de 1995).

En adición, el Decreto 1073 de 2015, en comento, atribuyó la legitimación activa para este tipo de procesos, a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, y por pasiva, a los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes. Reglamentó también el proceso, bajo los mismos requisitos

referenciados, y añadió que en caso de inconformidad de la parte demandada con indemnización estimada por la entidad, se practicará otro avalúo por dos peritos, uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Que en caso de desacuerdo en el dictamen, se designará **un tercer perito** escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. De igual forma aclaró que sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. Descendiendo al *sub examine* se advierte que la inconformidad del recurrente se circunscribe a que, considera injusta “*la tasación rendida por el Despacho con relación a la indemnización*”, teniendo éste como soporte el valor determinado por los peritos como indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre.

Memora la Sala que, en el escrito inicial, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., estimó los perjuicios derivados de la servidumbre pública en \$5'000.000, monto que repudió la demandada convocada, dentro del término legal; por lo anterior, en audiencia del 31 de mayo de 2017, la *A quo* ordenó que ese daño fuera tasado por un perito de la lista de auxiliares de la justicia y otro de la lista de auxiliares del IGAC. Siendo el encargo aceptado

por José Otoniel Vásquez Duque y Rafael Iván Toro Gutiérrez, quienes presentaron su experticia el 21 de julio de 2017. Allí fijaron el valor de compensación debida, en \$9'289.080, el cual obra entre los folios 127 a 145 del cuaderno principal; en ambos dictámenes, los expertos utilizaron la metodología comparativa o de mercado, la cual se trata de una técnica que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo; tal método comparativo hacía imprescindible saber a qué tipo de terreno correspondía, para poder compararlo, si rural o urbano, y de allí partir de las demás características que suministran en forma integrada información del valor potencial como la entidad catastral, esto es, si tiene pendiente, el clima, las vías, disponibilidad de aguas superficiales, uso del suelo, en la zona rural, servicios públicos domiciliarios, vías y tipología de las construcciones dedicadas a la vivienda en las zonas urbanas, el tamaño y la forma del predio, detectar limitaciones físicas del predio tales como taludes, zonas de encharcamiento, o inundación permanente o periódica del bien.

Esos son los parámetros contemplados para la realización de avalúos, fijados en la Resolución 620 del 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; que también señala como indispensable tener en cuenta el uso que al que esté dedicado el bien, para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, pues cuando el uso no corresponda al permitido, no se tendrá en consideración para la determinación del

valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

A partir de allí y de las investigaciones pertinentes, teniendo en cuenta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial – PBOT del municipio de Sonsón, Acuerdo 30 de septiembre 28 de 2001, vigente para la fecha de la imposición de la servidumbre (octubre del 2016) según el cual, se establecen los siguientes usos del suelo: *“USO PRINCIPAL: Producción agropecuaria, sistemas agroforestales tanto comercial como de subsistencia con manejo adecuado de las zonas de pendientes medias y altas. Ganadería con potreros y pastos mejorados, cultivos de plátano, cítricos, caña de azúcar. USO COMPLEMENTARIO: Protección y conservación del recurso hídrico, florístico y paisajístico. USO RESTRINGIDO: Ecoturismo activo, extracción de fauna y flora, producción agropecuaria en zonas que presentan alta susceptibilidad a la erosión. USO PROHIBIDO: Cualquier tipo de actividades tanto productivas como de infraestructura en las zonas de retiro y nacimientos de agua. Producción agropecuaria en área que aún conservan bosque en cualquier estado sucesional. Ganadería extensiva como intensiva sobre áreas que conserven cualquier cobertura arbórea”* (fl. 132, C-1); se aúna que con la constatación pericial, aquel lote rural tiene un uso actual de explotación ganadera de doble propósito, raza cebú con cruce criollo, praderas mejoradas con pasto brachiaria, con capacidad total de 40 a 50 cabezas de ganado, según época climática, y gran parte del bien, en bosques de conservación. Concluyó el peritaje, respecto a la determinación del valor del terreno, reiteraron los expertos que se *“soportó en oferta y transacción de predios, realizados en el sector”* (fl. 135), y en consecuencia, fue avaluado aplicando el

método comparativo, determinando que el avalúo del lote sobre el que se impuso la servidumbre, es de \$9'289.080.

7. De la contradicción de la prueba pericial en el proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Conforme con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, dicho proceso solo contempla la posibilidad de discutir un aspecto del conflicto: el monto de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Para ello, se dispuso que la entidad de derecho público incluyera en su demanda **“el inventario de los datos que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”** (Se resalta), pudiendo el extremo convocado manifestar su desacuerdo con esa estimación dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si ello ocurre, el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, *“uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Cadazzi”*, quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen, con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del *“tercer*

perito" con el que conformó "*mayoría decisoria*" frente al resultado del trabajo técnico.

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015²³, a la forma consagrada por el precepto 228 del Código General del Proceso.

Con esa misma orientación, la Corte Constitucional en sentencia T-818 de 2003, precisó: "*Esta disposición (refiriéndose al artículo 29 de la Ley 56 de 1981) contempla el procedimiento para el nombramiento de los peritos, pero no contempla el procedimiento para la práctica de la prueba y la contradicción del dictamen, por lo cual en estos aspectos deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil arts. 237 y 238)*".

Bajo ese lineamiento, la prueba pericial recaudada en este tipo de juicios, es susceptible de contradicción, conforme a las normas adjetivas generales²⁴, lo que no suscitó ningún debate en vigencia del Código de Procedimiento Civil. En ese entonces, las controversias relacionadas con la prueba técnica se

²³ "*Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*"

²⁴ Ciertamente, en este tipo de proceso se disciplina por las prescripciones del Decreto 1073 de 2015, pero de acuerdo con el canon 2.2.3.7.5.5. ejusdem, "*cualquier vacío en [esas] disposiciones (...) se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso*"

desarrollaban a través de los mecanismos de aclaración, complementación y objeción por error grave, armonizables con el trámite escrito de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica. Ahora, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el panorama varió, pues éste autoriza a las partes para “solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones” (artículo 228), a su vez, el párrafo de esta norma, ordena correr traslado del dictamen por tres días, “*término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada*”²⁵.

Mediante auto de 25 de julio de 2017, la juez de primera instancia dispuso poner “*en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días*”²⁶ la experticia realizada por los peritos; término dentro del cual, la parte demandante solicitó se cite a los peritos a la audiencia de instrucción, a fin de “*ejercerse la contradicción del dictamen, interrogarlos bajo la gravedad del juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*”²⁷; mientras que la parte demandada guardó absoluto silencio dentro de aquel traslado.

Así, el 26 de octubre de 2017, los peritos designados ratificaron que la franja por donde pasarán las líneas de alto voltaje, ya fue delimitada, o asea la servidumbre, que por sus

²⁵ Disposición propia para “*los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa*”.

²⁶ Folio 146, cuaderno ppal.

²⁷ Folio 147, Ídem.

conocimientos, ignoran el aspecto de las irradiaciones que aquellas puedan ocasionar; indicaron que los posibles daños no los tasaron sino los visibles y presentes, toda vez que “no se puede prever todo lo que pueda pasar, es imprevisible, la valoración se hace sobre lo que es evidente, previsible y cuantificable, que se pueda tasar en el momento de la visita”²⁸; indicaron además, que el avalúo “como tal se basa (...) en mirar la franja de tierra (establecida para la servidumbre), los cultivos que tiene y la utilización que se le va a dar, o sea, con las limitaciones con que queda”²⁹, reiterando que no se pueden valorar las expectativas, como sería el aspecto turístico que en la zona puja en el futuro (como sería la hotelería, restaurantes, etc.); pidió la parte demandante, se tenga en cuenta la vocación turística que tiene el lote objeto de la servidumbre, puesto que ha sido utilizado para campin y ya no es posible establecerse construcciones debajo de aquellas redes, ni tampoco se puede acampar ahí, que solamente es viable para el desarrollo pecuario. Intervino la Juez de la causa, para indicarle a la parte demandada que “ni en la demanda se menciona de que el área hubiese sido utilizada para acampar, ni en la respuesta se hace tampoco mención alguna, ni hay ningún elemento de prueba que acompañara la respuesta a la demanda en el que se hubiera demostrado de que ese terreno, hoy ocupado por las redes eléctricas estuviera siendo explotado económicamente como medio turístico y para acampar. Entonces, en ese caso nos estamos como saliendo un poco del tema”³⁰. Ante esa observación de la a quo, el apoderado de la demandada (apelante) manifestó: “Considero que la valoración que hicieron (refiriéndose a los peritos) del terreno fue muy bajita en correlación a las expectativas que habían dentro del proceso, **pero como ellos bien lo afirman, ellos tienen que ceñirse al aspecto de la franja que**

²⁸ Hora 1:10:06.

²⁹ Hora 1:11:06.

³⁰ Hora 1:18:15.

*iba a ocupar la servidumbre, y ya sería el despacho el que entre a determinar el impacto con relación al bien inmueble, con relación a las personas y con relación a los perjuicios que se genera por dicha servidumbre*³¹.

Ahora bien, las actuaciones realizadas en aquel acto procesal *-contradicción del dictamen pericial*, terminó siendo aceptado pacíficamente por el apoderado judicial de la demandada, respecto al quantum determinado por los expertos como indemnización de los daños (tal como quedó en la transcripción, en lo pertinente, de aquella audiencia). Obsérvese que como lo reza el Decreto 1073, “(...) *En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*” (Se resalta). A ello no hubo lugar porque la parte demandada, en efecto, no mostró desacuerdo en el dictamen rendido. Bajo ese entendido, y dado que los dos peritos designados inicialmente acordaron los términos del trabajo de valuación que se les encargó, resultaba improcedente designar a un tercer “*perito dirimente*”, pues este solo debe intervenir para romper los eventuales empates que impidan la presentación de aquella experticia, lo que aquí no ocurrió.

8. Conclusión. Con base en los anteriores razonamientos, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, que con abstracción del peso jurídico que pueda tener

³¹ Hora 1:19:26.

ese razonamiento de la juzgadora de primer grado, el opugnante no procedió, como le correspondía hacerlo en esa sede, a confrontar el dictamen y desvirtuarlo, con la demostración de los posibles errores de juicio en que se hubiera podido incursionar al sentar ese fundamento. Vale precisar, que la A quo se valió de aquella prueba pericial, que como se anotó, tuvo publicidad y contradicción, para estimar el valor de la indemnización.

9. Costas. Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

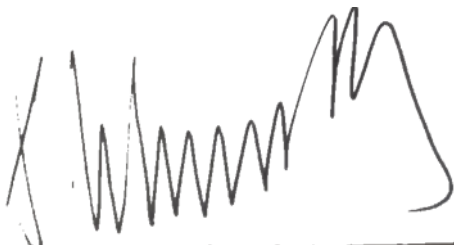
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

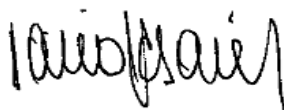
TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 298 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual
Asunto : Apelación de sentencia
Ponente : **TATIANA VILLADA OSORIO.**
Sentencia : 36
Demandante : María Esneda Alzate Parra
Demandado : Aníbal Eduardo Mejía Pérez
: Jeison Manuel Vergara Bravo
Radicado : 05697 31 12 001 2016 00942 01
Consecutivo Sría. : 1700-2018
Radicado Interno : 410-2018

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario en este proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Esneda Alzate Parra contra Aníbal Eduardo Mejía Pérez y Jeison Manuel Vergara Bravo.

LAS PRETENSIONES

Literalmente se formularon así:

"1º. Que se DECLARE que los señores ANIBAL EDUARDO MEJIA PEREZ, con cc. 1.067.883.887 y JEISON MANUEL VERGARA BRAVO con cc. 1.050.944.835, el primero en calidad de propietario QAC 56 C y el segundo conductor de la motocicleta de placas QAC 56 C, son SOLIDARIA, CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLES de la totalidad de los DAÑOS Y PERJUICIOS (morales, de vida, de relación, materiales) ocasionados a mi poderdante MARÍA ESNEDA

ALZATE PARRA, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 23 de abril de 2012, en el kilómetro 2 carretera que conduce al corregimiento Santiago Berrio a Puerto Triunfo del Departamento de Antioquia, que produce el deceso de su hijo NINSON DE JESUS RIOS ALZATE.

2º. Que como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE los señores **ANIBAL EDUARDO MEJIA PEREZ**, con cc. 1.067.883.887 y **JEISON MANUEL VERGARA BRAVO**, con cc. 1.050.944.835, el primero en calidad de propietario QAC 56C y el segundo conductor de la motocicleta de placas QAC 56C, en forma solidaria, A QUE PAGUEN las siguientes sumas dinerarias a saber y en el término de la ejecutoria de la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación, según el caso, las siguientes sumas de dinero por concepto de:

A. perjuicios materiales lucro cesante futuro que corresponde a los salarios que ha dejado de percibir desde su fallecimiento hasta la probabilidad de vida que es de 72 años, por el valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES VEINTE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$169.020.962,00) MCTE, tal y como se discrimina en los hechos de la demanda

B. perjuicios morales y psicológicos los cuales se refieren al dolor, al sufrimiento, a la angustia y al padecimiento que ha sufrido MARÍA ESNEDA ALZATE PARRA madre de NINSON DE JESUS RIOS ALZATE. Por lo que se le debe indemnizar en la suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual el salario mínimo se liquidará a como éste para el momento en que se haga efectivo el pago.

C. perjuicios daño a la relación corresponde a un daño extrapatrimonial o inmaterial, debido a que la ausencia de su hijo, es un perjuicio que no se manifiesta físico, es decir existe la posibilidad de que no se perciba a simple vista, solo se manifiesta sosteniendo un trato social, familiar, íntimo con el individuo, esto es en todo su desempeño y trato con la sociedad, así mismo desempeñándose en su vida de disfrute diario, que a la postre es el verdadero sentido de la vida (su disfrute de una vida plena, tanto en lo personal como en lo social). Por lo que se le debe indemnizar a MARÍA ESNEDA ALZATE PARRA madre de NINSON DE JESUS RIOS ALZATE en la suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual el salario mínimo se liquidará a como éste (sic) para el momento en que se haga efectivo el pago.

3º. *CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de mi Mandante MARÍA ESNEDA ALZATE PARRA, los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación.*

4º. *CONDENAR a la parte demandada a pagar las agencias en derecho, los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso.” (Fl. 6 fte y vto. C. 1)*

ANTECEDENTES.

Se expusieron los siguientes:

1. El 23 de abril de 2012 a las 15:10 horas, en el kilómetro 2 de la carretera que conduce del corregimiento Santiago Berrío al municipio de Puerto Triunfo-Antioquia, ocurrió un accidente de tránsito causado por la motocicleta de placas QAC 56C, marca Yamaha, modelo 2012, conducida por ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ y de propiedad de JEISON MANUEL VERGARA BRAVO; al colisionar con la motocicleta de placas LQQ-68C, marca Bajaj Pulsar, modelo 2012, conducida por NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE, quien falleció en el lugar de los hechos producto del trauma craneoencefálico, quien iba en compañía de María Eugenia Marín Montoya.

2. NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE tenía 36 años al momento de su muerte, laboraba para la empresa WEATHERFORD COLOMBIA LTDA y devengaba como salario mensual la suma de tres millones doscientos noventa mil quinientos pesos (\$ 3'290.500), por lo que aportaba para la subsistencia de su madre e hijo.

3. Afirmó que con la muerte de NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE, se le causaron a la madre de éste varios “perjuicios morales, de vida, de relación y materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante”, pues aquella dependía económicamente de él, y que además “ha padecido dolor, inestabilidad emocional y dificultades en su diario laborar, ya que dicha muerte repentina de su hijo cambio (sic) su proyecto de vida y su espíritu familiar. (Fl. 4 C. 1)

4. Que ante la Fiscalía 24 Seccional de El Santuario se adelanta la investigación penal por el presunto delito de homicidio culposo, bajo el SPOA 05591 60 00 343 2012 80036.

5. Adujo que la responsabilidad civil del señor ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ, es directa, que le faltó diligencia y cuidado, pues de *“forma imprudente e irresponsable, se desplazaba por la carretera del municipio de Puerto Triunfo Antioquia invadió en una curva el carril izquierdo de la vía”* colisionó de frente con la motocicleta de placas LQQ-68C conducida por NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE provocando su muerte. (Fl. 4 C.1)

6. Manifestó que mediante resolución 323 de 12 de noviembre de 2014 expedida por la Inspección de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo se declaró a ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ contraventor de la colisión, y se exoneró de responsabilidad a NINSON DE JESÚS RÍOS.

7. Señaló que el 27 de junio de 2014, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial, sin que se lograra acuerdo conciliatorio.

8. Expuso que la muerte intempestiva de NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE le causó dificultades económicas a la actora, generándole perjuicios patrimoniales por valor de 169'020.962 por lucro cesante futuro, como daño moral y a la vida de relación el equivalente, cada uno, por 150 S.M.L.M.V.

TRÁMITE Y RÉPLICA.

1. La demanda fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2016 (Fl. 95 C.1).

2. Una vez notificados los demandados, ejercieron su derecho de defensa, así:

i). **ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ** a través de apoderado judicial se pronunció sobre cada uno de lo hechos, aduciendo que es cierto la fecha, el lugar, la

identificación de las motocicletas involucradas en la colisión, y sus propietarios, además el deceso de uno de los conductores, pero que la forma en cómo ocurrió el accidente es objeto de prueba. Lo referente a la acompañante del conductor que falleció en el lugar de los hechos, lo desconoce, toda vez que sufrió graves lesiones en el cráneo y estuvo en estado de inconsciencia por varios días.

Respecto a la edad y la ocupación del occiso, afirma no constarle lo narrado, y respecto a los perjuicios y daños ocasionados a la actora con la muerte de su hijo, indicó que debe probarse.

Adujo que la responsabilidad civil no es imputable de manera objetiva al que sobrevivió al siniestro, sino que debe ser probada.

Con relación al trámite administrativo contravencional, afirmó que la resolución emitida por el ente competente está viciada de nulidad por violación al debido proceso y por caducidad.

Finalmente, se opuso a las pretensiones de la demanda y presentó los siguientes medios exceptivos:

“Falta de demostración de la responsabilidad civil en cabeza del demandado ANIBAL EDUARDO MEJIA PEREZ”
Arguyó que la actora escogió incorrectamente el régimen aplicable al presente caso, pues su demanda se erigió con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil, cuando debió cimentarse en el artículo 2356 *ibídem* por estarse en la presencia de una *“colisión de dos vehículos en movimiento generador de riesgos recíprocos”*. Asimismo, apuntó que ambos conductores de los rodantes son víctimas y victimarios de manera recíproca.

“Justificación Jurídica” anotó que ninguno de los medios suasorios allegados con la demanda tiene *“fuerza idónea necesaria para demostrar”* que el codemandado ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ *“en forma imprudente e irresponsable, se desplazaba por la carretera”* y fue el que ocasionó la colisión

con la otra motocicleta generándole la muerte a su conductor.

Que las declaraciones recibidas sin conainterrogatorio, no son medios de prueba, y que la resolución 323 de 12 de noviembre de 2014 que finiquitó el trámite contravencional, está viciada de nulidad por violación al debido proceso, y, además, fue emitida después de los seis (6) meses, de que trata el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

“Ausencia de nexo de causalidad entre el daño y la conducta de ANIBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ” afirmó que no existe en medio de prueba que demuestre que la culpa del accidente está en cabeza del accionado Mejía Pérez. Que no se avizora una prueba técnica o una inspección judicial a los vehículos, que permita establecer las velocidades en las que se desplazaban las motocicletas, pues lo desarrollado dentro del proceso contravencional en el que se determinó que Aníbal Eduardo Mejía Pérez infringió la norma de tránsito establecida en el numeral C del inciso 7 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, finiquitó 30 meses después del acaecimiento de dicho suceso, y que el solo hecho de que este último haya sobrevivido al siniestro, no lo hace responsable del accidente de tránsito.

“Falta de demostración de los perjuicios” porque la actora no enunció ni demostró los perjuicios patrimoniales que padeció por la muerte de su hijo NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE, pues estos *“deben ser ciertos, reales y no eventuales o hipotéticos”*, y que *“no se trata de posibilidades sino de certezas”*.

“La posibilidad de pensión de sobrevivientes” ello por cuanto al ser la actora, madre del occiso y depender económicamente de éste, tiene la alternativa de solicitar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

“Juramento estimatorio” se opone rotundamente a las sumas relacionadas en dicho concepto, toda vez que son arbitrarias, injustificadas y *“sobre cuestiones inciertas o por lo menos no demostradas”*. Agregó que los perjuicios deben

indicarse con precisión y con explicación de los elementos que los componen.

ii). **JEISON MANUEL VERGARA BRAVO** por medio de su gestor judicial se pronunció sobre los hechos de la demanda, invocando al igual que el codemandado Aníbal Eduardo Mejía Pérez que es cierto la fecha, el lugar, la identificación de las motocicletas involucradas en la colisión, y sus propietarios, además el deceso de uno de los conductores, pero que la forma en cómo ocurrió el accidente es objeto de prueba. Lo referente a la acompañante del conductor que falleció en el lugar de los hechos, no le consta.

Afirmó que no le consta lo relatado sobre la edad, ocupación, relación laboral del occiso y la investigación penal que se sigue con ocasión del deceso de uno de los conductores de las motocicletas involucradas en el accidente de tránsito, e indicó respecto a los perjuicios y daños ocasionados a la actora con la muerte de su hijo, que debe probarse.

Adujo que la responsabilidad civil no es imputable de manera objetiva a quien sobrevivió al siniestro, sino que debe ser probada.

Con relación a que dicho codemandado debe "*responder civil y solidariamente*" esgrimió que, si bien la motocicleta que conducía Aníbal Eduardo Mejía Pérez es de propiedad de aquel, "*la única relación jurídica que los une es la de préstamo de la moto para que Aníbal Eduardo asistiese a una cita médica en Puerto Triunfo y al regreso sucedió el hecho conocido*" (Fl. 146. C.1)

Asimismo, enfatizó "*Acá no hay un aprovechamiento financiero de parte de JEYSON MANUEL sobre el servicio que prestaba la moto de su propiedad, tampoco existe el desempeño de una actividad de servicio público y menos un contrato de vinculación de la moto con una entidad prestadora de servicio de naturaleza pública facultada por el estado (sic)*"

Seguidamente se opuso a las pretensiones elevadas por la actora y presentó los mismos medios exceptivos esbozados por el otro codemandado, los cuales argumentó de igual manera, y agregó la que denominó "**Inexistencia de**

responsabilidad solidaria" pues "la falta de aprovechamiento financiero por parte del propietario de la moto" y "la falta de un contrato" entre los codemandados, anula la responsabilidad solidaria.

3. Cumplido el correspondiente trámite procesal, en la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 14 de agosto de 2018, fue pronunciada la sentencia que le puso fin a la primera instancia.

LA SENTENCIA APELADA

En el fallo de primer grado, el Juez Civil del Circuito de El Santuario acogió parcialmente las pretensiones de la demanda cuya parte resolutive fue del siguiente tenor:

"PRIMERO: (...) se declara civil, extracontractual y solidariamente responsable a los ciudadanos ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ y JEISON MANUEL VERGARA BRAVO por los daños y perjuicios ocasionados con el vehículo de placas QAC-56C en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2012 y que causó daños inmateriales a la aquí demandante. (---) **SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, se condena a los accionados a pagar a la actora las siguientes cifras de dinero:

ACTOR	CONCEPTO	VALOR TOTAL
MARÍA ESNEDA ALZATE PARRA	(i) Perjuicio moral \$53.000.000 (ii) Daño a la vida de relación. \$30.000.000	\$83.000.000

Las anteriores cantidades dinerarias deberán ser canceladas y actualizadas por los demandados desde la fecha de esta providencia y hasta cuando se efectivice su pago a voces del artículo 283 del C.G.P. (---) **TERCERO.** Costas a cargo de los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'150.000 pesos a favor de la accionante.."

Para decidir así consideró el sentenciador que por tratarse del ejercicio de una actividad peligrosa, se presume la culpa sobre el ejecutor a quien se le exige una causa extraña que elimine el nexo causal.

Sobre el hecho, dijo que no había duda sobre la ocurrencia del accidente, sobre el cual consideró que *"...los rodantes de placas QAC-56C y LQQ-68C efectivamente colisionaron el 23 de abril de 2012 en el kilómetro 2 de la carretera que conduce del corregimiento Santiago Berrío al municipio de Puerto Triunfo (Ant). Avizorándose entonces varios medios cognoscitivos que informan y confirman las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió este evento, pues, se erigen como material probatorio que impiden discutir la materialidad del suceso dañoso narrado en el libelo introductor; el informe de policía de tránsito obrante a folio 23 del dossier, las certificaciones administrativas (...), las constancias de proceso penal (...)"* (Cd. Fl.176 C.1 Audiencia juzgamiento parte II Fallo Récord min. 18:05)

En lo concerniente a la culpa, consideró que si bien la actuación administrativa surtida ante la Inspección de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo (Ant.), es tildada de nula por el codemandado Aníbal Eduardo Mejía Pérez, por haber operado el fenómeno de la caducidad, existen otros medios suasorios que demostraron *"el actuar culposo"* del último en mención, los cuales no fueron refutados, tal y como lo es, el croquis *"que no solo refleja la posición final de la moto de placas QAC-56C -esto es, invadiendo su carril contrario- sino también la posición del vehículo de placas LQQ-68C y del cadáver de su piloto"* y la declaración que reposa en el proceso contravencional, de MARÍA EUGENIA MARÍN MONTOYA, única testigo presencial del accidente y que *"no requiere ratificación en juicio porque no se solicitó por los demandados como lo regla el artículo 222 del CGP"*, la cual relató la forma en que ocurrió el siniestro y afirmó que el codemandado Mejía Pérez *"realizó una peligrosa maniobra que implicó necesariamente la invasión de su carril reglamentario"* (Récord min. 20:07)

Más adelante dijo que *"como en el sub judice ambos involucrados en el accidente demandado se encontraban ejercitando sendas actividades peligrosas, ambos estarían gobernados por una presunción de culpabilidad cuando concurren al hecho, la cual si no es derruida obliga a tener por acreditado un actuar suficiente para declarar responsabilidad patrimonial. Téngase en cuenta entonces que en sub examine es claro el informe de tránsito cuando reporta que la motocicleta de placas LQQ-68C después de la colisión quedó ubicada sobre su carril, mientras que la de placas QAC-56C se reportó superando el propio, algo que impone deducir, si no se demuestra lo contrario, que el impacto sucede sobre la calzada reglamentaria de primer velocípedo, cosa que no podemos pregonar del segundo, porque adicional a lo expresamente reportado en aquel croquis, la*

única testigo presencial de los hechos MARÍA EUGENIA MARÍN MONTROYA confirmó (...) la invasión en comento como factor trascendental para la causación del suceso dañoso.” (Récord min. 24:49)

Señaló que los demandados no demostraron *“un lugar de impacto diferente al reportado por el informe de tránsito”* por lo que el mismo ocurrió objetivamente sobre el carril por donde transitaba la motocicleta de placas LQQ-68C, la cual no se movió luego del impacto, pues incluso el cadáver del otro piloto permaneció en la posición del impacto, y en consecuencia, aseguró que por lo antedicho, se desvirtuó el actuar culposos del conductor que falleció en el siniestro, *“no sucediendo lo mismo en torno al otro conductor, quien se insiste, no acreditó de ninguna forma un sitio de colisión diferente al reflejado en el informe de tránsito aportado al dossier.”* (Récord min. 26:00)

Concluyó que *“al tenerse probado un actuar culposos desplegado por el maquinista del rodante de placas QAC-56C a partir de la configuración de una presunción deducida del artículo 2356 del CC y descartado un actuar imprudente del piloto del otro velocípedo por las razones atrás expuestas, especialmente, por lo reflejado en el croquis de folio 23, resulta claro que el primer conductor superó sin precaución y justificación su propio carril, en una curva demarcada ostensiblemente en el suelo con una línea continua que se lo impedía.”* Y que es claro, la trasgresión del conductor MEJÍA PÉREZ de las normas de tránsito reguladas en los artículos 55, 60, 61, 73, 109 de la Ley 769 de 2002. (Récord min. 28:05)

Finalmente, enfatizó que no existe en el plenario otro medio cognoscitivo que desvirtúe la maniobra riesgosa que efectuó el conductor de la motocicleta QAC-56C, o que demuestren la configuración de una causa extraña, como lo es, la fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

Respecto al nexo de causalidad adujo que, igualmente se acreditó al no desconocerse el contenido del croquis del accidente fatídico, pues de éste se desprende que *“el origen del daño”* fue el accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2012 en el kilómetro 2 de la carretera que conduce del corregimiento Santiago Berrío al

municipio de Puerto Triunfo, y el actuar culposo de Aníbal Eduardo Mejía Pérez.

Con relación al lucro cesante, el *iudex a quo* determinó que la actora no demostró *“con total certeza la dependencia económica entre la mortal víctima y su progenitora, como tampoco la periódica, determinada y constante ayuda”* que recibía del occiso, por lo que denegó su concesión. (Récord. Min. 39:40)

Frente al daño moral, consideró que de la prueba testifical se evidencia el estrecho lazo que existía entre el occiso y su madre, y en tal sentido fijó como monto a resarcir el *“máximo concedido por el precedente vertical aplicable a casos análogos”*. Y respecto al daño a la vida de relación tasó dicho perjuicio, al considerar que del interrogatorio de parte practicado a la actora se desprende que *“el hogar conformado con el finado era unido y lleno de afecto, por lo que la muerte ha cambiado su modo de vivir (...)”*.

Finalmente, sobre la solidaridad del propietario del automotor, adujo que JEISON MANUEL VERGARA BRAVO propietario para la época del accidente de la motocicleta de placas QAC-56C tenía la calidad de guardián *“de la actividad peligrosa que con aquel se desplegaba”*, la cual se presume a partir del dominio inscrito, y que no se desvirtuó por la contraparte.

REPAROS DE INCONFORMIDAD

La apoderada de los demandados presentó recurso de apelación, para lo cual esbozó como reparos de inconformidad que *“faltaron pruebas concluyentes que permitieran establecer la culpabilidad de ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ y la corresponsabilidad de JEISON MANUEL VERGARA BRAVO.”*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte recurrente sustentó el recurso de la siguiente manera:

Manifestó que el croquis que levantó el Inspector de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo está sesgado e incompleto, pues *"ningún registro sobre el acompañante ni del segundo conductor, lo suscribe el sr. LASSO ROJAS"*.

Expuso que el trámite contravencional que se siguió en contra de sus representados no estuvo precedido del comparendo, el cual es un requisito *sine qua non* para adelantar el mismo, además se escuchó el testimonio de MARÍA EUGENIA MARÍN MONTOYA sin la presencia de la contraparte, vulnerándose el derecho de contradicción y defensa, y en tal sentido, el *"Acto Administrativo debería ser declarado, INEXISTENTE y la resolución que lo contiene no podrá producir consecuencias jurídicas"*.

Aseguró que *"con esas pruebas tan precarias (un testigo y un sesgado croquis) se produzca una condena de tanta magnitud"*.

Manifestó que el *a quo* no realizó un verdadero análisis de la presunción de culpa por actividades peligrosas concurrentes, toda vez que simplemente consideró que el conductor sobreviviente no logró derruir la presunción de culpa, y no apreció la conducta desplegada por la víctima mortal.

Adujo que al no haberse solicitado como prueba trasladada el trámite contravencional, la declaración de MARÍA EUGENIA MARÍN MONTOYA no podía ser valorada en el presente asunto, máxime cuando no se dio la ratificación de lo declarado por ésta, y además aquella tenía una relación sentimental con el occiso, lo que afecta la imparcialidad en su declaración.

En consecuencia, consideró que las pretensiones están llamadas a fracasar por falta de prueba y violación al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se

puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

Como se anteló, en el presente caso, el recurso de apelación fue formulado por el apoderado de los demandados, el cual enfiló su disenso en la falta de prueba idónea para declarar civil, extracontractual y solidariamente responsables a ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ y JEISON MANUEL VERGARA BRAVO por los perjuicios ocasionados indirectamente a la actora con el accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2012, donde falleció en el lugar de los hechos su hijo NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE.

Antes de abordar el quid del asunto, es preciso indicar que se está en presencia de un asunto que se contrae a una responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores cuyo sustento normativo reposa en el artículo 2356 del Código Civil; es decir que implica presunción de culpa en contra del agente que ejecuta la actividad. En consecuencia, la carga probatoria del demandante se contrae en demostrar la existencia del hecho dañoso; la relación de causalidad del hecho dañoso con la actividad peligrosa ejercida por aquél de quien se pretende obtener la reparación; y, el daño cuya indemnización reclama; y por tanto, correspondería a la parte demandada demostrar para su exoneración que el hecho dañoso se causó por el hecho de la víctima, caso fortuito, fuerza mayor o por el hecho de un tercero. O a lo sumo que existió una concurrencia de culpas que aminore la indemnización.

Ahora, se debe advertir desde ya que según los hechos de la demanda, la víctima fatal del accidente NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE al momento del siniestro se encontraba transitando en motocicleta, de manera que, conforme la actual jurisprudencia de la Corte, el régimen aplicable sigue siendo el artículo 2356 ya citado, y en tal sentido, ha de analizarse la virtualidad objetiva de ambas conductas, así como la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, cuándo hubo una contribución como **causa única o concurrente del daño**, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Es decir, es deber del juez examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de una u otra actividad. En consecuencia, debe analizarse con estrictez la manera cómo se produjo el hecho dañoso a fin de determinar la afluencia en él de las actividades peligrosas concurrentes, sin perder de vista el mayor o menor grado de peligrosidad de ambas actividades.

La doctrina imperante sobre la tesis de la intervención causal, expuesta en la sentencia del 24 de agosto de 2009 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la explica así:

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*"Más exactamente, el fallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro** (...)" (se resalta).*

Visto lo anterior, es preciso determinar la forma cómo ocurrió el accidente, para lo cual la parte actora adujo que al conductor de la motocicleta de placas QAC 56C *"le faltó (sic) diligencia y cuidado cuando en forma imprudente e irresponsable, se desplazaba por la carretera del municipio de Puerto Triunfo Antioquia invadió en una curva el carril izquierdo de la vía y chocando de manera aparatosa y de frente contra el vehículo motocicleta de placas LQQ-68C conducida por el señor NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE provocando su fallecimiento instantáneo."* Por su parte, ninguno de los demandados esgrimió una posible causación del fatídico accidente de tránsito.

Descendiendo a lo probado en el proceso, resulta que ninguno de los declarantes llevados al proceso, fueron testigos presenciales del accidente, pero se allegaron otros medios suasorios, como pasa a verse:

i). Informe Policial de Accidente de Tránsito del que se observa que ocurrió en una vía recta, plana, con berma, doble sentido, una calzada, dos carriles de asfalto, en buen estado; y las condiciones era seca.

Del croquis se desprende que la trayectoria del velocípedo (v1) con placas QAC 56C era en sentido Puerto Triunfo a Santiago, y el del otro (v2) de placas LQQ 68C era Santiago hacia Puerto Triunfo.

El posible punto de impacto, reflejado en el croquis anexo en el Informe Policial de Accidente de Tránsito ocurrió en la calzada por la que transitaba la motocicleta (v2) con placas LQQ 68C, quedando dicho vehículo en su carril reglamentario al igual que el cuerpo inerte de su maquinista. En cambio, la posición de la motocicleta (v1) con placas QAC 56C fue sobrepasando la línea de su carril, invadiendo en poca medida el carril contrario.

Se registró además como víctima a María Eugenia Marín Montoya.

ii). Se aportó *"CERTIFICACIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO"* expedida por la secretaria de la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo, Antioquia, en la que manifestó que *"el día 23 de abril de 2012, ocurrió un*

Accidente de Tránsito” y en el relato de los hechos consta que “MARÍA EUGENIA MARÍN, Venia (sic) del corregimiento de Puerto Perales hacia Puerto Triunfo, en una motocicleta, como pasajera, la cual era conducida por el señor NINSON DE JESÚS RIOS ALZATE, y en una curva en la vía que conduce de la vereda Santiago Berrio, hacia Puerto Triunfo, colisionamos con otra motocicleta, por lo que resulte (sic) con lesiones múltiples y el conductor del vehículo falleció en el momento del accidente, por lo que de inmediato fui remitida a la E.S.E hospital la Paz de Puerto Triunfo – Antioquia.” (Fl.10 C.1)

iii). Certificación expedida por el Fiscal 24 Seccional adscrita a la Unidad de Fiscalías de Antioquia con sede en Puerto Triunfo, Antioquia, en la que consta que se está adelantando *“indagación 055916000343201280036 por el presunto delito de HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, hechos que tuvieron ocurrencia el 23 de abril de 2012, en el Km 2 + 00 vía pública que conduce al municipio de Puerto Triunfo departamento de Antioquia, en donde perdiera la vida el señor NINISON (sic) DE JESUS RIOS ALZATE (---) La carpeta cuenta con el informe de accidente de tránsito suscrito por el señor inspector de policía de este municipio CARLOS ALBERTO ROJAS LASO, en donde pone en conocimiento que en el accidente de tránsito se vieron involucradas dos motocicletas una de placa QAC-56C (...) y la otra (...) correspondiente a la placa LQQ-68C (...), entre las cuales se presentó una colisión en donde también resultó lesionada la señora MARÍA EUGENIA MARÍN MONTOYA.” (Fl. 12 C.1)*

iv). La parte actora allegó copia del expediente del trámite contravencional que se surtió ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo - Antioquia, en donde reposa, entre otros, la inspección técnica a cadáver, que se realizó el 23 de abril de 2012, en donde consta lo siguiente: *“(...) siendo las 16:00 horas me dirigí hasta el lugar de los hechos, donde encontré una persona de sexo masculino postrada en la vía, sin signos vitales, quien fue identificada con la cédula de ciudadanía N° 71.189.579 de Puerto Triunfo, de igual forma se encontraron 2 motocicletas, una en cada lado, las cuales estaban identificadas con las placas LQQ 68C y QAC 56C, seguidamente se procede a tomar fijación fotográfica del lugar de los hechos, se realiza la inspección técnica a cadáver del cuerpo (...) se rotula y se embala el cuerpo para la respectiva necropsia (...)”* más adelante aparece registrado que la posible fecha y hora de

la muerte de dicho sujeto fue el 23 de abril de 2012, a las 15:10 por accidente de tránsito. (Fls. 57 a 62 C.1)

- Copia Licencia de Tránsito No. 10002798201 del vehículo tipo motocicleta, sin carrocería, de placas QAC 56C, Yamaha, línea FZ16, modelo 2012, donde registra como propietario JEISON MANUEL VERGARA BRAVO. (Fl.63 C.1)

- *"CERTIFICACIÓN DE ACCIDENTE DE TRANSITO"* expedida por la Secretaria de la Inspección Municipal de Policía y tránsito de Puerto Triunfo, quien manifestó que *"el día 23 de abril de 2012, ocurrió un Accidente de Tránsito"* y en el relato de los hechos consta *"ANIBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ, Iba de Puerto Triunfo, hacia el corregimiento de Doradal, en una motocicleta, y en una curva en la vía que conduce de Puerto Triunfo a la vereda Santiago Berrio, colisiones (sic) con otra motocicleta, por lo que resulte (sic) lesionado por diferentes partes del cuerpo, por lo que de inmediato fui remitido a la E.S.E hospital la Paz de Puerto Triunfo - Antioquia."* (Fl.65 C.1)

- Declaración de MARÍA EUGENIA MARÍN MONTOYA, que rindió ante el Inspector Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo - Antioquia, el 04 de junio de 2012 con relación al accidente de tránsito ocurrido el 23 de abril de 2012, en la cual adujo que vivía en unión libre con NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE, quien falleció en el siniestro mencionado, respecto a los hechos acaecidos ese día dijo *"Veníamos bien por la vía de nosotros de Puerto Perales para acá, por el lado derecho, el otro muchacho en vez de seguir por la vía de él se atraviesa la carretera y nos dio el golpe y hasta me acuerdo yo, yo con la pierna mala y mi marido ya muerto y el man no llevaba casco llevaba era una cachucha naranjada y una camiseta negra. PREGUNTADO: Dígame al Despacho en que carril fue la colisión, es decir si al lado derecho o izquierdo, teniendo en cuenta el sentido que traía la motocicleta que usted viajaba como parrillera, en el sentido Puerto Perales - Puerto Triunfo Antioquia. CONTESTO: El accidente fue en el carril derecho viniendo de Puerto Perales hacia Puerto Triunfo Antioquia, tal como quedó el cadáver de mi marido."* Sobre las inquisiciones de quién fue el culpable del fatídico accidente y la causa que lo generó, contestó *"Para mí el culpable fue el señor de nombre ANIBAL, el de la otra moto FZ de*

color negra, y yo creo que fue por exceso de velocidad y la moto le ganó en la curva". Indicó que "El accidente fue ya empezando la curva, la vía estaba buena, estaba seca, no había obstáculos, la carretera era pavimentada (...)" (Fl.69 C.1)

- Declaración de ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ, rendida el 19 de agosto de 2014 por comisión, ante el Personero Municipal de Montería – Córdoba, respecto al accidente de tránsito objeto del presente proceso, señaló *"yo venia (sic) de una cita médica en el municipio de Puerto Triunfo Antioquia venia (sic) por mi carril y de ahí no recuerdo más nada."* Insistió en que no recordaba nada de los hechos porque perdió el conocimiento. Aseveró que del accidente resultaron 3 lesionados. Y sobre el croquis dijo que *"Lo único que recuerdo fue que iba por mi carril y no recuerdo nada"* (Fl. 84 C.1)

- Resolución 323 de 12 de noviembre de 2014 emitida por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Puerto Triunfo – Antioquia, mediante la cual se declaró contraventor de la colisión a ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ, conductor del vehículo 1 de placas QAC 56C, y se exoneró de toda responsabilidad a NINSON DE JESÚS RÍOS ALZATE. (Fl. 86 C.1)

v). El codemandado ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ, aportó historia clínica donde consta que el día del accidente fue trasladado en ambulancia hacia el Hospital La Paz de Puerto Triunfo, presentaba un *"TEC severo"* e ingresó en estado de coma. (Fl.117 C.1)

vi). Petición dirigida al alcalde de Puerto Triunfo, para que declare la caducidad en el proceso contravencional 037 de 2012, *"por cuanto la audiencia para sancionar o absolver no se realizó máximo a los seis (6) meses de la ocurrencia del hecho motivo del trámite contravencional. (---) Que consecuentemente se declare sin efecto las determinaciones y decisiones tomadas en contra del señor Aníbal Eduardo Mejía Pérez (...)"* (Fl. 133 C.1)

vii) Interrogatorio de ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ, por parte del Juzgado cognoscente en donde manifestó

respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 23 de abril de 2012 en la vía que conduce de Puerto Triunfo a Santiago Berrio, que no recuerda nada. Seguidamente aseveró que sufrió un accidente de tránsito, pero que no recuerda el lugar donde ocurrió, y que ese día había estado en una cita médica, por una rinitis aguda, y le suministraron un medicamento, el cual ingirió.

Posteriormente en audiencia de juzgamiento, al ser inquirido por la apoderada judicial de la actora, adujo desconocer las condiciones de la carretera donde ocurrió el fatídico accidente de tránsito, de otra parte, declaró que la velocidad en la que se desplazaba ese día en el automotor involucrado en el accidente era la prudencial, y explicó que se refería a 50 km por hora.

Ahora, de este material probatorio, y especialmente del Informe Policial de Accidentes de Tránsito se extracta que, el accidente de tránsito ocurrió en la vía que conduce del corregimiento de Santiago Berrio a Puerto Triunfo – Antioquia, Kilómetro 2, el día 23 de abril de 2012, a las 15:10 horas. Donde se relacionó como vehículos involucrados en el siniestro la motocicleta No.1 con placas QAC 56C, conducida por ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ, quien resultó herido, y motocicleta No.2, con placas LQQ 68C cuyo conductor era NINSON DE JESÚS RIÍOS ALZATE, quien falleció en el lugar de los hechos. Como se dejó sentado en párrafos anteriores, en el informe consta que la carretera en el punto del impacto es una vía recta, plana, con berma, doble sentido, una calzada, dos carriles de asfalto, en buen estado, y estaba seca.

Del croquis se logra deducir que en sentido Puerto Triunfo al corregimiento de Santiago Berrio precede una curva al lugar donde quedaron los rodantes luego del impacto, de donde además se colige que iniciando dicha curva en el carril contrario quedó el cuerpo inerte del maquinista del vehículo No. 2. Asimismo, se vislumbra que la motocicleta No.1, esto es, la de placas QAC 56 C, reposa sobre el carril derecho en el sentido Puerto Triunfo – Santiago, encima de la línea de separación de carril; en cambio, la motocicleta No.2 se graficó sobre el carril

izquierdo, es decir, en su propio carril, apoyada su parte frontal sobre la berma, y más adelante reposa el cadáver de su maquinista, cuyas extremidades inferiores reposan sobre la berma.

Así pues, se deduce que el accidente ocurrió en el carril por donde transitaba la motocicleta de placas LQQ 68C conducida por el occiso NINSON DE JESÚS RIOS ALZATE, y que la causa probable del accidente fue la invasión que a ese carril hizo el maquinista de la motocicleta de placas QAC 56C, lo cual se desprende de la posición de las motocicletas luego del impacto y que se graficó en el croquis anexo al informe policial de accidente de tránsito, pues la motocicleta No.2 de placas LQQ 68C al recibir el impacto de la otra motocicleta fue lanzada contra la berma, expulsando de su control a su maquinista, quien a su vez arribó sobre ese mismo carril; y la motocicleta de placas QAC 56C causante del choque, fue desplazada a su carril quedando encima de la línea de separación de carriles.

El informe descriptivo analizado no fue desvirtuado con otro medio suasorio que repose en el dossier, y la parte demandada no demostró otro punto de impacto diferente al descrito en aquel, pues el conductor de la motocicleta con placas QAC 56C aseveró no recordar nada sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito que convoca nuestra atención.

La Corte Constitucional¹ y la Corte Suprema de justicia, han determinado que no existe una "*tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho*", ni una "*restricción del valor probatorio de un croquis*", es así como la máxima autoridad de la jurisdicción civil, en sentencia de 03 de marzo de 2015, SC7978-2015, se pronunció de la siguiente manera:

"No obstante la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del "croquis" o del "informe de tránsito", y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.

¹ Corte Constitucional sentencia T-475 de 2018

El canon en cuestión ofrece sí la definición de distintos términos, pero con el propósito explicitado por el propio legislador de servir "Para la aplicación e interpretación" del Código Nacional de Tránsito Terrestre, y no de limitar la eficacia demostrativa de documentos, como el croquis, el cual lo considera como "Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente".

Es más, el alegato de los recurrentes desconoce que en el Código de Procedimiento Civil, aún vigente, la apreciación de las pruebas está regida por el sistema de la apreciación racional, entendido como aquel que

"No ata a juez con reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios probatorios, sino que lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia, evaluación que desde luego tiene el deber de justificar, para observar los requisitos de publicidad y contradicción, pilares fundamentales de los derechos al debido proceso y a la defensa" (CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01)."

Por lo anterior, se concluye que el informe policial de accidente de tránsito que tiene inmerso el croquis donde se describe la hipótesis del posible siniestro, y que no fue desvirtuado por otro medio de convicción, suficiente para demostrar el hecho dañoso y la causa que lo generó, pero con miras a ratificar lo expuesto, es dable memorar los demás medios de persuasión adosados al plenario, entre los cuales se encuentra la declaración rendida por MARÍA EUGENIA MARÍN MONTOYA en el trámite contravencional, única testigo presencial de los hechos, quien corrobora la conclusión a la que llegó esta Sala del análisis del croquis, sobre que la causa única del accidente fue la invasión del carril contrario por parte del conductor del velocípedo con placas QAC 56C, ello por cuanto aquella atestiguó que el accidente de tránsito ocurrió sobre el carril derecho "viniendo de Puerto Perales hacia Puerto Triunfo Antioquia, tal como quedó el cadáver de mi marido" y afirmó que "veníamos bien por la vía de nosotros de Puerto Perales para acá, por el lado derecho, el otro muchacho en vez de seguir por la vía de él se atraviesa la carretera

y nos dio el golpe". Así las cosas, y como acertadamente lo determinó el *iudex a quo*, si bien dicha declaración fue aportada por la parte actora, y consta por escrito, ese documento se considera auténtico a voces del inciso segundo del artículo 244 del Código General del Proceso, y no requiere su ratificación porque no fue solicitada por la contraparte quién ante la no intervención en la recepción de dicha declaración ante el inspector de policía y tránsito de Puerto Triunfo - Antioquia, era la que debía solicitarlo tal y como lo consagra el artículo 222 *ibídem*. Por lo tanto, no es de recibo en esta instancia acoger los argumentos expuestos en la sustentación del recurso.

De la declaración que rindió el codemandado ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ tanto en el trámite convencional como en el judicial, no se logra colegir cómo ocurrió el accidente de tránsito que convoca la atención de esta Sala, pues en sus deposiciones no se refirió a ninguna circunstancia de tiempo, modo o lugar del accidente de tránsito, es más fue enfático en afirmar que no recordaba nada de dicho suceso, excepto que transitaba por su carril, sin que ello logre desvirtuar la descripción circunstancial asentada en el croquis, ni mucho menos permite vislumbrar otra hipótesis sobre el punto de impacto, ni la mayor o menor incidencia de ambos conductores en la ocurrencia del hecho.

De esta manera entonces, con base en el Informe Policial de accidente de Tránsito, concretamente en el croquis anexo al mismo, y la declaración de MARÍA EUGENIA MARÍN MONTOYA rendida en el trámite contravencional *-prueba que fue aportada por la parte demandante y admitida por el Juez cognoscente sin que la contraparte solicitara ratificación-*; el punto de impacto ocurrió en el carril reglamentario de la motocicleta de placas LQQ 68C, esto es, el carril derecho en dirección Santiago Berrio - Puerto Triunfo, previa invasión que hizo el maquinista del velocípedo de placas QAC 56C, y por tanto, el mismo obedeció a una imprudencia de este conductor, por lo que es responsable del daño causado en la vida del occiso NINSON DE JESÚS RÍOS ÁLZATE.

Finalmente, para efectos de la actualización de la condena de que trata el artículo 283 del Código General del Proceso, se tendrá en cuenta la siguiente liquidación:

Para el perjuicio moral:

Valor indexar	a	Fecha Sentencia primera instancia (IPC inicial=	Fecha sentencia segunda instancia (IPC final=	Dato arroja fórmula IPC_f/IPC_i	Resultado
\$53.000.000		Agosto 2018 (99,30)	Noviembre 2021 (110,60)	1.113	\$58.989.000

Para el daño a la vida de relación:

Valor indexar	a	Fecha Sentencia primera instancia (IPC inicial=	Fecha sentencia segunda instancia (IPC final=	Dato arroja fórmula IPC_f/IPC_i	Resultado
\$30.000.000		Agosto 2018 (99,30)	Noviembre 2021 (110,60)	1.113	\$33.390.000

Conclusión. Definida la causa del accidente de tránsito, la cual, es imputable únicamente al conductor de la motocicleta de placas QAC 56C, en tanto no se demostró que la conducta del maquinista de la otra motocicleta No.2 haya incidido en el fatídico desenlace del accidente de tránsito que se suscitó entre los velocípedos aludidos, que terminó con la vida de NINSON DE JESÚS RIOS ALZATE, como quedó registrado en el acápite 9.1 del Informe Policial y en la Inspección Técnica a Cadáver; es imperativo la confirmación del fallo de primera instancia

Las costas. Se condena en costas a la parte demandada.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la decisión proferida en la primera instancia dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual incoado por **MARÍA ESNEDA ALZATE PARRA** en contra de **ANÍBAL EDUARDO MEJÍA PÉREZ** y **JEISON MANUEL VERGARA BRAVO** con la siguiente actualización de la condena, tal y como lo ordena el artículo 283 del Código General del Proceso, por perjuicio moral la suma de cincuenta y ocho millones novecientos ochenta y nueve mil pesos (\$58.989.000); y por daño a la vida de relación la suma de treinta y tres millones trescientos noventa mil pesos (\$33.390.000).

SEGUNDO: Se condena en costas a los demandados.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 321

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausente con justificación)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Divisorio
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 168
Demandante	: Gustavo Alberto Cárdenas Ceballos
Demandado	: Carlos Augusto Hincapié
Radicado	: 05154311200120150011701
Consecutivo Sec.	: 741-2021
Radicado Interno	: 188-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el codemandado Carlos Augusto Hincapié en contra de la providencia dictada el 3 de mayo de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia dentro de este proceso divisorio promovido por Gustavo Alberto Cárdenas Ceballos en contra de Carlos Arturo Hincapié Ocampo, Esaú de Jesús Gómez Ruiz y Patricia Cecilia Iglesias Castillo.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia se adelanta proceso divisorio por venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 015-16805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia.
2. Admitida la demanda y notificado el codemandado Carlos Arturo Hincapié, presentó contestación oponiéndose

a las pretensiones esbozadas, presentado excepciones de mérito. Además, demanda de reconvención.

3. A través de auto del 3 de mayo último se indicó que para ese tipo de procesos no era procedente la demanda de reconvención, *“de cara a los presupuestos que indican los artículos 88 y 371 del Código General del Proceso y, por tal razón, se rechaza la demanda de declaración de pertenencia presentada en reconvención por el demandado, señor Carlos Arturo Hincapié”*. (Archivo 38).

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de alzada.

Dijo que en providencia emitida por la Corte Suprema de Justicia -sin recordar el número correspondiente- se sostuvo la procedencia de presentar las excepciones que se estimaban correspondientes, incluso la de prescripción y demanda de reconvención en el trámite de un proceso divisorio.

Afirmó que el codemandado ha ejercido la posesión quieta, pacífica y pública por más de 20 años y que, en caso de no tramitarse la demanda de reconvención al momento del remate del inmueble se presentarían inconvenientes con la posesión del demandado y la oposición que presentaría a la entrega del bien. En consecuencia, no tramitarla, implicaría un despojo.

Indicó que era procedente el trámite de la demanda de reconvención en tanto el proceso de prescripción adquisitivo de dominio como el divisorio se tramitan bajo procesos especiales. Además, en caso de no rituarse de manera acumulada se presentaría el fenómeno de la prejudicialidad lo que obligaría a la suspensión del proceso divisorio.

2. A través de providencia del 16 de junio, el Juzgado decidió no reponer la decisión recurrida. Se indicó que la sentencia citada por el codemandado había sido emitida por

el Tribunal Superior de Cartagena en el radicado 2016 00288 en el que se negó la división pretendida declarándose probada la excepción de prescripción de la acción divisoria. Providencia en la que se indicó que en caso de pretenderse la adquisición del bien por el medio de la prescripción adquisitiva de dominio se debía presentar proceso aparte.

Adujo que, si bien el proceso divisorio y el de prescripción adquisitiva de dominio eran especiales, ambos tenían procedimientos diferentes, por lo que no podían acumularse.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 1, el *“que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa al rechazo de la demanda de reconvención presentada por el codemandado.

2. Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma a través de la demanda, instrumento que debe cumplir con el total de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios para su admisión.

El artículo 371 del Código General del Proceso consagró que durante el término del traslado de la demanda, el demandado podría proponer la de reconvención contra el demandante **si de formularse en proceso separada procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo Juez y no esté sometida a un trámite especial.**

Por su parte, el precepto 148 de la misma normatividad señala que la acumulación de demandas procedería en los siguientes eventos:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

*1. **Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

*2. **Acumulación de demandas.** Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. (...)*” (Negrillas extra texto).

El codemandado Carlos Arturo Hincapié presentó demanda de reconvenición solicitando ser declarado como propietario a través del modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 015-16805 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cauca.

Pues bien, el trámite del proceso divisorio se encuentra señalado en el capítulo III del título III del libro de procesos declarativos, tratándose de uno especial. Eso es, el trámite al que se deben ceñir aquel tipo de procesos no es el correspondiente a los procesos declarativos en general, sino que, se debe sujetar a lo dispuesto específicamente para aquel tipo de trámites.

Esa sola razón es suficiente para confirmar el auto apelado, en tanto que, como se advirtió en precedencia

para que sea procedente la admisión de una demanda de reconvención es necesario verificar los requisitos de la acumulación de demandas, entre los cuales se estipuló que ambas deben tramitarse bajo el mismo procedimiento, lo que no se cumple en el presente asunto puesto que el trámite del divisorio es uno especial.

Así las cosas, como lo sostuvo el apelante en los argumentos presentados en los procesos divisorios resulta procedente excepcionar la prescripción de la acción de división -tal y como lo decidió la Corte Constitucional en sentencia C 284 de 2021-, empero no es factible acumularle un proceso de prescripción adquisitiva de dominio ante la diferencia de procedimientos establecidos por el legislador. En consecuencia, se confirmará la decisión emitida por el Juez de la instancia.

4. Conclusión. El *iudex a quo* acertó al rechazar la demanda de reconvención al ser improcedente.

D E C I S I Ó N

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se confirma la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto fue concedida en el **efecto suspensivo** (Archivo 043).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf9dd41282a271d31748285af7e0385e216a675211d0bb7658f02a65142838c**

Documento generado en 15/12/2021 02:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Acción de tutela
Asunto	: Recusación
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 167
Demandante	: Juan Camilo Gil Echeverry
Demandado	: Fernando León Olaya Restrepo
Radicado	: 05045408900220190076101
Consecutivo Sec.	: 1335-2021
Radicado Interno	: 332-2021

ASUNTO A TRATAR

Decide esta Corporación lo concerniente a la recusación presentada por la parte ejecutada en contra del Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó dentro del proceso ejecutivo, promovido por Juan Camilo Gil Echeverry en contra de Fernando León Olaya Restrepo.

ANTECEDENTES

1. El señor Juan Camilo Gil Echeverry presentó demanda ejecutiva en contra del señor Fernando León Olaya Restrepo solicitando el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré.

2. Adelantado el trámite correspondiente, mediante sentencia del 3 de junio pasado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó ordenó continuar adelante con la ejecución a favor de Juan Camilo Gil Echeverry. Frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación.

3. Repartido el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, la parte ejecutada recusó al funcionario judicial.

MOTIVOS DE RECUSACIÓN.

(i) Se dijo que, ante la existencia de investigación disciplinaria impulsada por el Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó en contra de las apoderadas de la parte ejecutada, aquel se debía separar del conocimiento del asunto.

(ii) Manifestó la parte ejecutada que era de conocimiento público la animadversión que el funcionario tenía en contra de las profesionales en derecho que representan al ejecutado.

(iii) Adujo que el proceso debió ser repartido al Juzgado Primero Civil del Circuito conforme con la constancia de remisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó.

En razón de lo anterior se resaltó que el Juez estaba incurso en las causales de recusación listadas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

A través de providencia del 27 de octubre pasado el Juez reprochado negó la recusación efectuada.

Indicó que no existía disputa judicial alguna entre él ni la apoderada del ejecutado. Expresó desconocer auto admisorio de demanda en su contra, ni de denuncia penal. Afirmó que, de manera anterior, dentro del proceso con radicado 2017 00174 la apoderada de la parte ejecutada lo había recusado por el mismo motivo, lo que fue resuelto por esta Corporación negándola.

Negó haber formulado denuncia penal o disciplinaria en contra del ejecutado o de su apoderada judicial o que aquella hubiera sido interpuesta por alguno de sus parientes cercanos.

Manifestó no tener sentimientos de animadversión hacia los recusantes. Sostuvo haber actuado en otros procesos en donde la apoderada judicial de la parte ejecutada ha intervenido, en los cuales se le han brindado todas las oportunidades procesales. Resaltó que no conceder la razón a una de las partes, no puede ser considerado como un sentimiento de animadversión.

Sostuvo que no se podía concluir en razón de advertencias efectuadas en otros procesos, respecto de los poderes disciplinarios y correccionales del Juez, la existencia de una presunta enemistad, en tanto se trata de actuaciones autorizadas por el legislador.

En virtud de lo anterior, negó los hechos alegados por la recusante.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

El título V, capítulo II, Sección Segunda, Libro Segundo, del Código General del Proceso, al tratar de los impedimentos y recusaciones, disciplina sus causales, oportunidad, procedencia, formulación y trámite, dentro de un régimen normativo caracterizado por su naturaleza

taxativa, singular, específica e imperativa, descartando la aplicación e interpretación extensiva o analógica; de manera que sólo proceden por las excepcionales, restrictivas y limitativas circunstancias previstas en ese ordenamiento jurídico.

Las causales de recusación consagradas en el precepto 141 citado persiguen un fin lícito, proporcional y razonable; sin embargo, se debe impedir que de forma indebida, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al juez de asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que afirme y acompañe prueba de unos hechos objetivos y precisos que tipifiquen la causal invocada; sólo así se podrá establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo.

2. En el caso bajo análisis el recusante narró varias situaciones alegando la existencia de enemistad del Juez con la apoderada judicial de la parte ejecutada, la interposición de una denuncia disciplinaria del funcionario judicial en su contra. Además expresó que el recurso de apelación debía ser conocido por el Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó en tanto a él le fue previamente repartido.

Pues bien, el Juzgador negó haber interpuesto denuncia penal o disciplinaria en contra de la apoderada judicial de la parte ejecutada, además, negó que él o un pariente cercano estuviera inmiscuido en una disputa judicial o de otra índole con la profesional en Derecho.

Ante la inexistencia de prueba de la interposición de la denuncia disciplinaria por el Juez en contra de la togada judicial, ni de la prueba de la existencia de proceso en el que el Juez y ella se encuentren inmiscuidos, aunado al desconocimiento por parte del funcionario reprochado de alguna de esas situaciones, se aprecia de manera clara la imposibilidad de la configuración de las causales consagradas en los numerales 6, 7, 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, relativas a la existencia de

pleito pendiente entre el Juez y las partes o sus apoderados y la interposición de denuncia penal.

Y es que, si bien una de las alegaciones fue precisamente que el Juez había interpuesto una denuncia disciplinaria en contra de la apoderada judicial, ante el desconocimiento de esa actuación que sólo le compete a él, carece de asidero alguno el reproche efectuado por la recusante. Diáfananamente se aprecia la ausencia de prueba de aquella causal de recusación.

Ahora bien, en lo relativo a la enemistad que refiere la togada, el numeral 9 del artículo 141 del C.G.C. dispone para su configuración lo que debe "*Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*".

Dijo la recusante que era de público conocimiento la animadversión del Juez en su contra, por lo que se configuraba aquella causal.

Pues bien, la enemistad a la que se refiere la norma debe estar fundada en hechos trascendentales que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo; es decir, que de los mismos surja seria duda acerca de la imparcialidad del juez en el proferimiento de las decisiones respectivas.

Sin lugar a dubitación alguna se aprecia la improcedencia de la recusación presentada por la parte demandada; sus argumentos sólo están cimentados en una aparente creencia que le surge, sin que esté fundamentada en actuación alguna.

No se presentó prueba alguna que diera cuenta de la relación de enemistad entre el Juez y la apoderada de la parte demandada; ni aún desde las expresiones usadas para solicitar la recusación se aprecia una razón argumentativa de la cual se pueda inferir aquella situación.

La parte demandada se limitó a indicar que era de público conocimiento el sentimiento de animadversión en el Juez, empero no dio cuenta de eso, no sustentó ninguna

situación que diera cuenta de ello, lo cual le correspondía. Eso es, no bastaba con indicar que era pública la enemistad, si al trámite no aportó ninguna prueba que la demostrara. Aquella situación fue desconocida por el funcionario judicial, quien manifestó que entre él y la togada judicial únicamente ha existido disparidad de conceptos, lo que le ha generado a ella disconformidad respecto de decisiones que ha emitido, lo que de ninguna manera ha generado en él un sentimiento de enemistad hacia la profesional del Derecho.

La recusante no narró ninguna situación de la que se pueda inferir de manera clara el sentimiento de enemistad de parte del Juez. Ante la negación de la misma por parte del funcionario, resulta suficiente para encontrar la causal ausente de configuración.

Sin necesidad de más consideraciones, se declararán no probadas las causales de recusación deprecada por la parte demandada.

En lo que concierne a la asunción del proceso por parte del Juez Primero Civil del Circuito en virtud del previo reparto que se le hiciera, al no corresponder dicho argumento a un supuesto de recusación, no hay lugar a efectuar pronunciamiento alguno.

3. Ahora bien, conforme con lo indicado por el artículo 147 del Código General del Proceso cuando una recusación se declare no probada y se disponga que hubo temeridad o mala fe en su proposición, en el mismo auto se impondrá al recusante y a su apoderado solidariamente multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para el presente caso y ante la ausencia de configuración de los supuestos establecidos en el artículo 79 del Código General del Proceso, no se impondrá la sanción indicada.

4. En conclusión, se declararán no probada la causal de recusación alegada por la parte demanda y, se ordenará

la inmediata devolución de esta decisión al Juez de la instancia para que haga parte del expediente y se continúe con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la causal de recusación promovida por la parte demandada en contra del Juez Segundo Civil del Circuito de Apartadó.

SEGUNDO: Devolver de manera inmediata el presente proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c86ad08aef21fbcef6d90d5585b836163b534ee4fb3de7cbbcef9f1e3e014c**

Documento generado en 15/12/2021 01:23:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Cesación Efectos Civiles
Asunto	: Apelación Auto.
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 169
Demandante	: Mary Luz Castro Castro
Demandado	: José Fernando Vallejo Ramírez
Radicado	: 05615318400120210013201
Consecutivo Sec.	: 742-2021
Radicado Interno	: 189-2021

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 6 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro dentro de este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por Mary Luz Castro Castro en contra de José Fernando Vallejo Ramírez.

ANTECEDENTES.

1. Ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro se adelanta demanda con pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre Mary Luz Castro Castro y José Fernando Vallejo Ramírez.

2. Con la demanda se solicitó la fijación de alimentos provisionales a cargo del padre y a favor de su hijo menor

y de la cónyuge en un porcentaje del 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

3. Mediante auto del 6 de mayo se admitió la demanda. En aquella providencia se negó la fijación de la cuota provisional de alimentos al no haberse aportado prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de alzada.

Indicó que en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se presume legalmente que lo devengado por el alimentante es al menos un salario mínimo legal mensual vigente. Al tratarse de una presunción legal no puede exigirse prueba al respecto.

2. Mediante providencia del 4 de junio pasado, se resolvió el recurso de reposición manteniéndose incólume la decisión inicial.

Consideró el cognoscente que conforme con lo establecido en el artículo 397 del Código General del Proceso modificado por el artículo 9 del Decreto 1736 de 2012 en los procesos de alimentos a favor de menores y mayores de edad, es necesario acompañar la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

Indicó que al tratarse de una norma posterior al Código de Infancia y Adolescencia para fijar la cuota provisional se requiere la prueba de la capacidad económica del demandado. Manifestó que no se podía confundir la capacidad económica con el monto de ella. Al no existir prueba de la capacidad económica del demandado, no podía fijarse los alimentos provisionales.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 321 del Código General del Proceso señala cuáles autos proferidos en primera instancia son

susceptibles del recurso de apelación, encontrándose en su numeral 8, el *“que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”*.

De esta manera entonces, esta Sala Unitaria tiene competencia para definir aquella controversia relativa a la fijación de los alimentos provisionales solicitados con la demanda.

2. Conforme el artículo 42 de la Constitución Política la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o esté impedidos. La Ley 1098 de 2006 estableció de igual manera la obligación alimentaria a cargo de los padres sobre los menores de la siguiente manera:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.” (Artículo 24).

Se ha establecido que para la fijación de la cuota alimentaria se debe probar la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado, respetando la propia subsistencia de este. Todo lo anterior bajo parámetros del principio de solidaridad y cuando se trate de menores, la garantía de sus derechos fundamentales.

El artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 señala la posibilidad de que se fijen de manera provisional alimentos para los menores, siempre que exista prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Se dispuso además lo siguiente:

“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general

*todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal***".

En sentencia C 388 de 2000 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 con idéntico contenido del precepto de la Ley 1098 de 2006. En aquella oportunidad aquella Corporación sostuvo lo siguiente:

*"7. En cuanto respecta a la disposición demandada, puede sostenerse que **si bien un sector de la población no devenga el salario mínimo legal, la mayoría de las personas, en edad de trabajar, percibe, por lo menos, un ingreso mensual equivalente a dicha suma**. En efecto, tanto los datos que aporta la experiencia como la obligación del empleador de pagar, no menos de una cuantía mínima legal como salario mensual, permite sostener que la presunción cuestionada es razonable.*

*Adicionalmente, las disposiciones constitucionales y legales que establecen la responsabilidad de los padres respecto de los hijos (CP art. 42), el deber de solidaridad familiar (CP art. 42), y los derechos fundamentales de los menores (CP art. 44), **permiten que la sociedad albergue, con justicia, la expectativa de que quienes han decidido optar por la maternidad o la paternidad, están dispuestos a hacer lo que esté a su alcance para aumentar su nivel de ingresos de forma tal que puedan satisfacer las obligaciones que tienen para con sus hijos. En las circunstancias anotadas, resulta razonable que el legislador presuma que los padres devengan, al menos, el salario mínimo legal.**"(Corte Constitucional. C-388de 5 de abril de 2000. M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, negrillas y subrayas extra texto).*

Según se viene de indicar, en relación con la obligación alimentaria de los hijos, la ley presume que los progenitores cuentan con capacidad económica para asumir las obligaciones propias de su rol y, en caso de no existir prueba del monto de aquella se determinará sobre el mínimo legal mensual vigente. Ahora, la presunción legal en comento está referida sólo al salario mínimo legal, siendo del todo necesario resaltar que opera solamente, cuando no se tiene ningún otro elemento probatorio, ni

existan criterios que permitan deducir una mejor capacidad económica del obligado.

Con la demanda se aportó prueba que demuestra que el menor es hijo del demandado, de ahí que se desprenda la obligación legal de proveer los alimentos que requiera, además que se narraron circunstancias de las que se infiere la necesidad de aquellos.

Establecido como se indicó que la capacidad económica del demandado se presume y que, en caso de no conocer el monto de aquella, se establece en un salario mínimo, no existía razón para que el Juez de la instancia denegara la medida cautelar solicitada por la demandante, argumentando la necesidad de prueba sumaria de esa situación.

Si bien el artículo 397 del Código General del Proceso señala las reglas para la fijación de los alimentos a favor del mayor y menor de edad -con la corrección que hiciera el artículo 9 del decreto 1736 de 2012-, disponiendo la necesidad de acreditar la prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, al reñir aquel precepto con el interés superior del menor, la prevalencia de sus derechos y la preferencia de las normas establecidas en la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de alimentos provisionales a favor de un menor, debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 129 de aquella normatividad y por tanto, se presumirá la capacidad económica del progenitor y en caso de desconocerse el monto, se fijará en un salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, con respecto a la fijación de los alimentos provisionales a favor del menor, se revocará la decisión adoptada por el Juez de la instancia. Sin embargo, al haberse solicitado el decreto de los alimentos provisionales a favor también de la cónyuge del demandado, se mantendrá la decisión emitida.

4. Conclusión. El *iudex a quo* desacertó al negar la fijación de los alimentos provisionales a favor del hijo menor del demandado, en tanto que la capacidad económica de aquel se presume.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la providencia de naturaleza, fecha, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su lugar, se **conceden los alimentos provisionales** en favor del menor hijo del demandado, en el monto solicitado.

Para materializar la medida cautelar respectiva, el Juzgado de primera instancia emitirá las comunicaciones necesarias.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor. Se deja constancia que la apelación del auto fue concedida en el **efecto devolutivo** (Archivo 006).

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f04efee06feafa0a2a5a82c6ea6fc677c453f3a4594107566d7f5a905d55d6**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>